



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00020 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Motocredito Ltda
Demandado:	Diana Joreildy Fonseca Bautista – Rosalba Bautista Arias
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 113 de marzo 24 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas negativas del oficio No. 113 remitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00101 00
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	Olga Lucia Alvarado Muñoz
Demandado:	José Luis Gutiérrez Sarmiento
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00101 00
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	Olga Lucia Alvarado Muñoz
Demandado:	José Luis Gutiérrez Sarmiento
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, verificada la liquidación del crédito aportada por el demandante, se advierte: la no inclusión de los dineros descontados al demandado producto de la prosperidad de la excepción formulada, cuya suma asciende a SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.795.149).

Así mismo, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, cuarenta y cuatro (44) depósitos judiciales, cuya suma asciende a TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$32.368.410). Consulta que se pondrá en conocimiento de las partes. Adicionalmente, los descuentos realizados no se imputaron en el orden previsto en el artículo 1653 del Código Civil. Por lo anterior la liquidación del crédito aportada, se rechaza.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.

Segundo: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00192 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Juliana Rojas Corredor Fabio Orlando Soler Vargas Compacta S.A.S.
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 31 de mayo de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por CONDOMINIO TURÍSTICO SANTA TERESITA en contra de JULIANA ROJAS CORREDOR, FABIO ORLANDO SOLER VARGAS y COMPACTA S.A.S., por pago total de la obligación.
- Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Oficiése.
- Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportados como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 117 del CGP y entréguese a la parte demandada.
- Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.
- Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.
- Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00192 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Juliana Rojas Corredor Fabio Orlando Soler Vargas Compacta S.A.S.
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00192 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Juliana Rojas Corredor Fabio Orlando Soler Vargas Compacta S.A.S.
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, autorización de pagos en cuenta de ahorros.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00291 00
Proceso:	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	Viviana Gomez Guzmán
Demandado:	Janner Ernesto López Bejarano
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en memorial proveniente de la ejecutante, solicita oficiar al tesorero/pagador de la Policía Nacional, para que los dineros descontados al demandado se consignen en la cuenta de ahorros No. 84195319935 de Bancolombia, cuya titular es VIVIANA GOMEZ GUZMÁN. Por encontrarse ajustado a derecho, se accederá a lo solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Oficiar al tesorero/pagador de la Policía Nacional, para que los dineros descontados al demandado JANNER ERNESTO LOPE BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 3.277.715 se consignen en la cuenta de ahorros No. 84195319935 de Bancolombia, cuya titular es VIVIANA GOMEZ GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00090 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Luis Horacio Castillo León
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00090 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado:	Luis Horacio Castillo León
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00195 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Demandado:	Nelson Pedraza Hoyos
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO.(META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la actualización de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00195 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Demandado:	Nelson Pedraza Hoyos
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la actualización a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

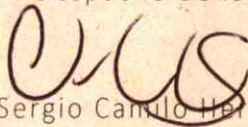
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00294 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Pedro Antonio Calvo Fagua
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

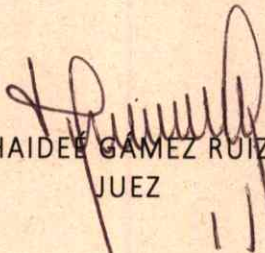
Visto el Informe Secretarial que antecede, verificada la liquidación del crédito aportada por el demandante, se advierte, la no inclusión de los dineros embargos al demandado, conforme se indicó en el auto proferido el 8 de marzo de 2021 y reiterado posteriormente en la providencia del 9 de junio de 2021. Así mismo, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, veintiocho (28) depósitos judiciales, cuya suma asciende a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$12.488.929,27). Consulta que se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo anterior se rechaza, la liquidación del crédito aportada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.

Segundo: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00294 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Pedro Antonio Calvo Fagua
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, verificada la liquidación del crédito aportada por el demandante, se advierte, la no inclusión de los dineros embargos al demandado, conforme se indicó en el auto proferido el 8 de marzo de 2021 y reiterado posteriormente en la providencia del 9 de junio de 2021. Así mismo, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyeron, veintiocho (28) depósitos judiciales, cuya suma asciende a DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$12.488.929,27). Consulta que se pondrá en conocimiento de las partes. Por lo anterior se rechaza, la liquidación del crédito aportada.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, consulta de depósitos judiciales, a efectos de que conste.

Segundo: Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda, e instalación de la valla.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00055 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Eliberto Jiménez Lozano
Demandado:	Hermelinda Jiménez Lozano e indeterminados
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial proveniente del apoderado judicial de la demandada HERMELINDA JIMÉNEZ LOZANO, quien dentro del termino de traslado, en ejerció de su derecho de defensa y contradicción, (i)contesto la demanda, formulo excepciones, aportó y solicitó la practica de pruebas y formulo demanda de reconvención. Así las cosas, se tendrá a la demandada HERMELINDA JIMÉNEZ LOZANO, notificado personalmente de la presente acción judicial, a través de apoderado judicial. En cuanto a la demanda de reconvención ingresara al despacho para la verificación de los requisitos de procedencia.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante aporta registro fotográfico de la instalación de la valla. Se incorporará a los autos para conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener a la demandada HERMELINDA JIMÉNEZ LOZANO notificada personalmente de la presente acción judicial, a través de apoderado judicial, conforme lo señalado.

Segundo: Reconocer personería jurídica a MARIA ELVIA BULLA GAITAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.713.645 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 126.032 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada HERMELINDA JIMÉNEZ LOZANO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Tercero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, estudio fotográfico de la instalación de la valla y/o el aviso, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

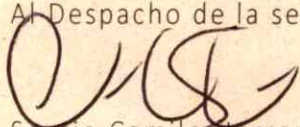
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. **019 de fecha 2/Jun/2022**

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2020 00055 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda de reconvención para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00055 00
Proceso:	Pertenencia - Reconvención
Demandante:	Hermelinda Jiménez Lozano
Demandado:	Eliberto Jiménez Lozano
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de reconvención interpuesta por HERMELINDA JIMÉNEZ LOZANO a través de apoderado judicial en contra de ELIBERTO JIMÉNEZ LOZANO, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Junto con la demanda no se acompañó certificado del registrador de instrumentos públicos. Por lo cual conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, deberá aportarlo.
2. El acápite “cuantía, clase de proceso y competencia” no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formularlo adecuadamente.

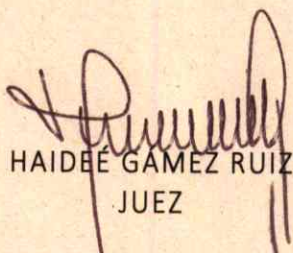
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de reconvención formulada por HERMELINDA JIMÉNEZ LOZANO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, sustitución de poder.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2020 00120 00
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	Yency Viviana Ortiz Rojas
Demandado:	Rafael Ricardo Sánchez parra
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante JUAN MANUEL ARDILA RUIZ, sustituye el poder conferido a favor de MICHAEL DAVID TABACO VARGAS.

Al respecto, advierte el Despacho que, no se acompaña la certificación expedida por el consultorio jurídico de la universidad Santo Tomas, en consecuencia, no se reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: No reconocer personería jurídica a MICHAEL DAVID TABACO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.856.403 de Villavicencio, como apoderado judicial de la demandante, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00043 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Baldovino Herrera
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

**HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00043 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Carlos Enrique Baldovino Herrera
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, dejar sin valor ni efecto el auto que precede.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00055 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Elías Cárdenas Rolon
Causante	Ana Rita Colmenares Castro e indeterminadas
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita declarar sin valor ni efecto alguno la providencia de fecha 14 de julio de 2021.

Al respecto, indicarle al memorialista que, junto con el memorial (i)no se acompañó copia cotejada y sellada de la comunicación dirigida al demandado para que comparezca a notificarse personalmente del proceso, (ii) en dicha citación se fijó un término de cinco (5) días, cuando lo correcto son diez (10) días, habida cuenta que, la notificación debe surtirse en un municipio distinto al de la sede del juzgado y tampoco (iii)obra constancia de su entrega expedida por la empresa de mensajería. En consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, se rechazó la notificación personal aportada, igual suerte corrió la notificación por aviso.

En cuanto a la notificación mediante mensaje de datos, si bien es cierto que en el acápite de notificaciones se indicó el correo electrónico de la demandada, también lo es, la omisión en manifestar que la (i)dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, (ii)la forma como la obtuvo y (iii)allegar la evidencia correspondiente. Adicionalmente no se aportó evidencia que acredite que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo del mensaje, tampoco acompañó prueba que permita constatar el acceso por el destinatario al mensaje como lo indico la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. En consecuencia, al no guardar concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, también se rechazó la notificación mediante mensaje de datos.

Así las cosas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en los autos proferidos el 20 de mayo y 14 de julio, ambos de 2021, y en consecuencia se requiere al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma tanto a la demandada como al acreedor hipotecario conforme lo dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en aplicación del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

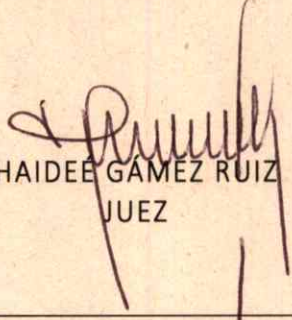
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Estarse a lo resuelto en los autos proferidos el 20 de mayo y 14 de julio, de 2021, conforme lo señalado.

Segundo: Requerir al demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar en debida forma tanto a la demandada como al acreedor hipotecario conforme lo dispuesto en los artículos 291-292 del C.G.P., o en su defecto según lo previsto el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, contestación de la demanda del curador ad litem.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 0058 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Miguel Angel Rodriguez Mera
Demandado:	Alexander Bautista
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente, contestación de la demanda proveniente del curador ad litem designado para el demandado. Por lo cual se incorporar a los autos y en conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, contestación de la demanda, proveniente del curador ad litem, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00096 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Humberto Alonso Cruz Baquero
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 17 de mayo de 2022, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. – Ofíciase.

Tercero: Desglosar el título ejecutivo aportado como base de recaudo del presente proceso, con la constancia del literal c del ordinal 1 del artículo 117 del CGP y entréguese a la parte demandada.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta). Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, diligenciamiento de notificación personal y por aviso, reconocimiento de herederos.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00098 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante:	Amalquio Pérez
Causante	Ana Rosa Pérez Castañeda
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante aporta notificación personal y por aviso, indicando haberse surtió en debida forma. Adicionalmente, solicita reconocer a FAIDY PEREZ LINARES y a SUAN MILENE CASTAÑEDA CASTILLO como sucesoras de la causante.

Al respecto, advierte el despacho que, la citación para notificación personal guarda concordancia con lo previsto en el artículo 291 del CGP, sin embargo, la dirección a la cual fue dirigida corresponde a la del heredero RODRIGO PEREZ CASTAÑEDA, por lo cual se imparte aprobación únicamente respecto de este heredero, en cuanto a los demás se rechaza.

En relación con la notificación por aviso, no obra constancia de la entrega expedida por la empresa de mensajería, no guarda concordancia con lo previsto en el artículo 292 ibidem, por lo cual se rechaza.

Frente a la solicitud de reconocimiento como herederas a FAIDY PEREZ LINARES y SUAN MILENE CASTAÑEDA CASTILLO, conforme la prueba documental allegada que acredita su vocación hereditaria, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la notificación personal surtida al heredero RODRIGO PEREZ CASTAÑEDA, conforme lo señalado.

Segundo: Rechazar la notificación personal surtida a los demás herederos, conforme lo indicado.

Tercero: Rechazar la notificación por aviso, conforme lo expresado.

Cuarto: Reconocer a FAIDY PEREZ LINARES identificada con cedula de ciudadanía No. 40.331.406 de Villavicencio, como heredero en representación de su padre ISRAEL PEREZ

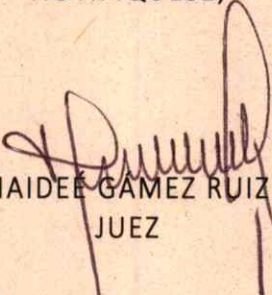


(QEPD) quien tenía la calidad de hijo de la causante ANA ROSA PEREZ CASTAÑEDA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Quinto: Reconocer a SUAN MILENE CASTAÑEDA CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 41.240.718 de San José de Guaviare, como heredero en representación de su padre JOSE ANTONIO CASTAÑEDA PEREZ (QEPD) quien tenía la calidad de hijo de la causante ANA ROSA PEREZ CASTAÑEDA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Sexto: Reconocer personería jurídica a MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES identificado con cédula de ciudadanía No. 80.094.635 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 252.409 del C.S. de la J., como apoderado judicial de las herederas FAIDY PEREZ LINARES y SUAN MILENE CASTAÑEDA CASTILLO, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, renuncia al poder y reconocimiento de personería jurídica.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00131 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Carol Eugenia Rojas Luna
Fecha providencia:	Junio Primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 27 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante, presenta renuncia como apoderado de la parte actora. Igualmente, obra, memorial proveniente de ALIANZA SGP S.A.S., quien funge como apoderado del demandante, confiriendo poder a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA.

Respecto de la renuncia, revisada la actuación, advierte el despacho que, esta guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP, esto es, acompañar con la misiva comunicación dirigida al poderdante en tal sentido, razón por la cual se accede a lo pedido.

En cuanto al reconocimiento de personería jurídica a favor de DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, por guardar concordancia con el artículo 74 del CGP, se accede a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aceptar la renuncia al poder que hace ANDREA CATALINA VELA CARO representante legal de RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S., respecto de su mandatario.

Segundo: Reconocer personería jurídica a DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.830 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 180.112 del C.S. de la J., representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00198 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	María Piedad Echavarría Toro
Demandado:	José Manuel Mojica Rodríguez
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00198 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	María Piedad Echavarría Toro
Demandado:	José Manuel Mojica Rodríguez
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RESTREPO (META) La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. <u>019 de fecha 2/Jun/2022</u> Sergio Camilo Herrera Niño Secretario
--



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00207 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sandra Paola Sánchez Parra
Demandado:	José Manuel Mojica Rodríguez
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el término del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00207 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Sandra Paola Sánchez Parra
Demandado:	José Manuel Mojica Rodríguez
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de medidas cautelares.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00237 00
Proceso	Monitorio
Demandante:	Eulalia Arrepiche Moreno
Demandado:	Enmarco Construcciones S.A.S.
Fecha providencia:	Junio Primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 16 de mayo de 2022, el demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, aporta la póliza de seguro judicial No. 11-53-101010064.

Al respecto, advierte el Despacho que la mencionada póliza cumple lo previsto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, en consecuencia, se decretan las medidas cautelares solicitadas.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que de propiedad de la demandada ENMARCO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.714.240-0, se hallen en el inmueble ubicado en la calle 4 No. 7-20 Barrio El Progreso del Municipio de Restrepo (Meta). La medida de embargo se limita a la suma de ocho millones de pesos, M C/TE (\$8.000.000). Ofíciase.

Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro de lo anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, Juz Mary Coma, en calidad de secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

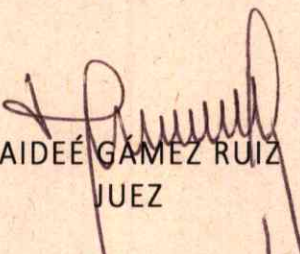
Segundo: En cuanto al embargo del establecimiento de comercio, no se indica la matrícula mercantil, ni la dependencia donde se encuentra inscrito, por ello se deniega.



Tercero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ENMARCO CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit. 900.714.240-0, en la cuenta de ahorro No. 84688430754 de Bancolombia S.A.

La medida de embargo se limita a la suma de ocho millones de pesos, M C/TE (\$8.000.000). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00030 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Pablo Emilio Céspedes Ramírez
Demandado:	Blanca Guevara Acosta
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte que, finalizado el término concedido en el auto que precede, la parte interesada, aporta memorial subsanatorio. Sin embargo, en los numerales 3 y 7 del acápite de pretensiones, no se indicó a que obligación aluden. Por lo cual al no haberse subsanado conforme lo señalado en el auto inadmisorio, se rechaza la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva adelantada por PABLO EMILIO CÉSPEDES RAMÍREZ en contra de BLANCA GUEVARA ACOSTA.

Segundo: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, no hay lugar a devolución de anexos.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico N°. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00030 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00049 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LHM Obras Civiles S.A.S
Demandado:	Frigorífico de Restrepo S.A.
Fecha providencia:	Junio Primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por LHM OBRAS CIVILES S.A.S, a través de apoderado judicial en contra de FRIGORÍFICO DE RESTREPO S.A., cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 18 numeral 1, artículo 25 inciso 3, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de LHM OBRAS CIVILES S.A.S. y en contra de FRIGORÍFICO DE RESTREPO S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: SETENTA Y SEIS MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$76.030.843,87), por concepto del capital de la factura No. 252 del 12 de agosto de 2019,
2. Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el doce (12) de septiembre de 2019, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00049 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando demanda ejecutiva.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00068 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sales Del Llano S.A.
Demandado:	José Wilson Rincón Velandia
Fecha providencia:	Junio Primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Por lo cual, la demanda ejecutiva interpuesta por SALES DEL LLANO S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ WILSON RINCÓN VELANDIA, cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de SALES DEL LLANO S.A., y en contra de JOSÉ WILSON RINCÓN VELANDIA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.296.192), por concepto del capital contenido en la factura No. 13182.

a. Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el quince (15) de noviembre de 2019, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

2. Por la suma de: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS M/CTE (\$3.336.622), por concepto del capital contenido en la factura No. 14076.

a. Por los intereses moratorios causados de la anterior suma de dinero, desde el veintiuno (21) de febrero de 2019, hasta el momento que se efectuó el pago total de la obligación, al máximo interés autorizado por la Superintendencia financiera.

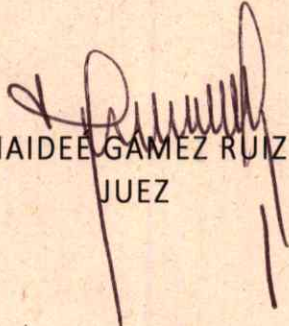
3. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 a 293 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 concordante con la sentencia C-420 de 2020, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanando la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

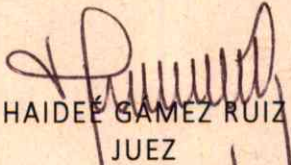
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00072 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Maria Inés Montañez Lozano
Demandado:	Establecimiento de comercio “City Park Sunrise” Inmobiliaria JERMARTINEZ finca raíz Ltda
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, del memorial aportado por la parte demandante, se advierte la corrección de los defectos señalados en el auto que precede. Adicionalmente, la demanda de de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por MARIA INÉS MONTAÑEZ LOZANO a través de apoderado judicial en contra de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “CITY PARK SUNRISE” E INMOBILIARIA JERMARTINEZ FINCA RAÍZ LTDA., cumple con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y ss del CGP. Por ello se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- Primero: Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARIA INÉS MONTAÑEZ LOZANO, a través de apoderado judicial en contra de ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO “CITY PARK SUNRISE” E INMOBILIARIA JERMARTINEZ FINCA RAÍZ LTDA.
- Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo dispuesto en los artículos 291, 292 del CGP, o en su defecto según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.
- Cuarto: Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal, contemplado en los artículos 369 y ss del CGP.
- Quinto: Reconocer personería jurídica a TICTZI NACTZALI GONZÁLEZ BAQUERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.121.841.752 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 240.656 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00109 00
Proceso	Ejecucion de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Claudia Alexandra Ortiz Vanegas
Fecha providencia:	Junio Primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 19 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, indica que el demandado cancelo las cuotas adeudadas, por ello, solicita el retiro de la demanda. Revisada la actuación se observa que, no se ha librado mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CLAUDIA ALEXANDRA ORTIZ VANEGAS, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00127 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado:	José Joaquín Parrado Aguilera
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial en contra de JOSÉ JOAQUÍN PARRADO AGUILERA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 1 del acápite de pretensiones, no indica la obligación a la que alude, ni la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. El numeral 2 del acápite de pretensiones, no indica la obligación a la que alude, ni la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
3. No obra el documento enunciado en el numeral 4, del acápite de pruebas, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá aportarlo.
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

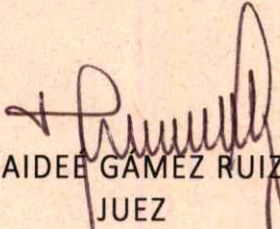


Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a ESTEBAN SALAZAR OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 213.323 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

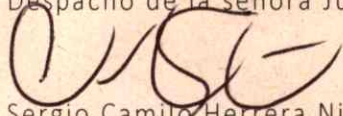
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.



Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCO MU

Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00128 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Fabian Roa Gomez
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de FABIAN ROA GOMEZ, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Los numerales 2, 4 Y 5 del acápite de pretensiones, si bien indican la obligación a la que aluden, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. No obra el documento enunciado en el numeral 4, del acápite de pruebas, por ello, conforme lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del CGP, deberá apórtalo
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

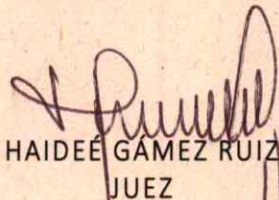
Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a MARIA FERNANDA COHECHA MASSO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.923.754 de Villavicencio, y tarjeta profesional No. 308. 532 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

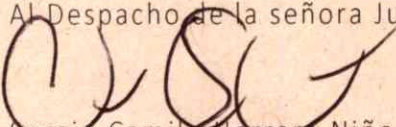
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00129 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Daniel Fernando Hernández Saboya
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de DANIEL FERNANDO HERNÁNDEZ SABOYA, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

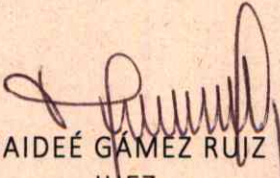
1. Revisado el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, se otorga por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante, sin embargo, no obra presentación personal. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, si bien indica la forma como la obtuvo, no aporta la evidencia correspondiente, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá aportar lo pertinente.

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

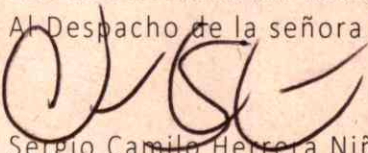
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00130 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Leidy Johana Vanegas Torres
Fecha providencia:	Mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial en contra de LEIDY JOHANA VANEGAS TORRES, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Revisado el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, se otorga por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante, sin embargo, no obra presentación personal ni evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El numeral 2.3.1, del acápite de pretensiones, si bien indica la obligación a la que alude, no así la fecha de exigibilidad, no guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP concordante con el numeral 4 del artículo 82 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

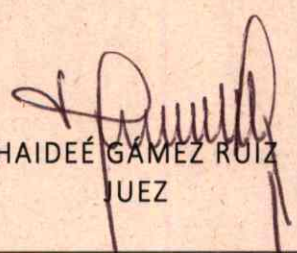
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00130 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00131 00
Proceso:	Ejecucion Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Armando Olaya
Fecha providencia:	Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de ARMANDO OLAYA, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Conforme el libelo introductorio de la demanda, el poder allegado, corresponde, a un documento escaneado con firmas manuscritas y/o digitales, se otorgo por quien se anuncia como apoderado de la sociedad demandante, sin embargo, no obra presentación personal o evidencia que acredite ser otorgado desde la dirección electrónica del poderdante. Por ello deberá aportar un poder debidamente conferido conforme lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP o según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar y aportar lo pertinente.

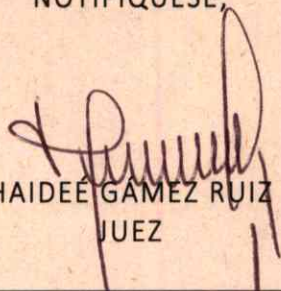
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE.


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 019 de fecha 2/Jun/2022

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario